

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	WILLER DAZA MARTINEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A E.S.P	Auto declara impedimento	06/04/2017	1
2013 00222						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LUIS ERNESTO ARAUJO	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 02 DE MAYO DE 2017 A LAS 08:30 AM	06/04/2017	1
2014 00120						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL TRANSITO ARREGOCES	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE REVOCO LA SENTENCIA APELADA	06/04/2017	1
2014 00443						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSVALDO ENRIQUE - PERTUZ	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE REVOCO LA SENTENCIA APELADA	06/04/2017	1
2014 00454						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	JORGE RAMON - PINTO ARAUJO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE CONFIRMÓ EL AUTO APELADO	06/04/2017	1
2014 00506						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA ABUD CAÑARETE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 30 DE MAYO DE 2017 A LAS 04:00 PM	06/04/2017	1
2014 00571						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ANTONIO - COEN LAVERDE	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	06/04/2017	1
2015 00029						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO VASQUEZ LUQUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto que Aprueba Costas	06/04/2017	1
2015 00066						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ALICIA TORENEGRA SANJUANEO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto declara impedimento	06/04/2017	1
2015 00091						
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente SE ADMITE INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DE LOS GERENTES BANCARIOS	06/04/2017	1
2015 00150						
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMON JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 16 DE JUNIO DE 2017 A LAS 09:00 A.	06/04/2017	1
2015 00176						

*Consejo Superior
de la Judicatura*



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Ejecutivo	MARTHA LIGIA - GOMEZ MONTAÑO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL, SE LEVANTAS LA MEDIDAS DE EMBARGOS, NO SE ACATA EL EMBARGO DE REMANANTE	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MARCARMEN MERCEDES DIAZ PALOMINO	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION NUEVA FECHA PARA EL PROXIMO 09 DE MAYO DE 2017 A LAS 04:30 PM	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ACLARA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2017 Y EN SU LUGAR LA FECHA PARA LA AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS EL PROXIMO 19 MAYO DE 2017 A LAS 08:30 AM	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	OMAIRA ESTHER PERTUZ PERTUZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALMANZA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	NEFTALI LIZCANO MIRANDA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	DILIA VILORIA VILLAR	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	EL VA LUCIA QUINTERO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	CONSUELO DAVILA ANGULO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acciones de Tutela	EDGAR - AVILA CONTRERAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY ESTHER PALENCIA BARRERO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 02 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 03:00 PM	06/04/2017	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	COMFACESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto niega medidas cautelares SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO HASTA TANTO SE DICTE EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	06/04/2017	1



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH# 07 DE ABRIL DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2013-00222-00
Demandante	Willer Daza Martínez
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Aramendiz Tatis
Accionado	Municipio de Valledupar – Emdupar S.A E.S.P
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 250002336000020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quítera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaria librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

84448



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00120-00
Demandante	Luis Ernesto Araujo y Otros
Apoderado	Dr. Jorge Armando Riaño Ospina
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados de las partes demandantes y demandada interpusieron y sustentaron el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Dos (02) de Mayo del año 2017, a las Ocho y Media (8:30 AM)**. Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARIA DEL TRANSITO ARREGOCES RAMIREZ.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00443-00
Asunto: OBDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Nueve (09) de Marzo de 2017, en donde esa Corporación **REVOCÓ** la sentencia apelada proferida por este Juzgado en audiencia inicial, de fecha Dos (02) de Agosto de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:
Demandante: OSVALDO ENRIQUE PERTUZ GARCIA.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00454-00
Asunto: OBDEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Nueve (09) de Marzo de 2017, en donde esa Corporación **REVOCÓ** la sentencia apelada proferida por este Juzgado en audiencia inicial, de fecha Cuatro (04) de Agosto de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:
Demandante: REPARACION DIRECTA.
Demandado: **JORGE RAMON PINTO ARAUJO Y OTROS.**
Radicado: MUNICIPIO DE LA PAZ.
Asunto: 20001-33-33-002-2014-00506-00
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintitrés (23) de Marzo de 2017, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** el auto apelado proferido por este Juzgado mediante el cual negó las excepciones previas de falta de legitimación en causa por activa de los demandantes, propuesta por el ente territorial demandado, de fecha Seis (06) de Julio de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria dese le el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

M.c

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00571-00
Demandante	Mónica Abud Cañarete
Apoderado	Dr. Sergio Manzano Macías
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Fecha de Continuación de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra ejecutoriado el auto de Obedézcase y Cumplase y en consecuencia se encuentra pendiente de fijar fecha de continuación de audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la continuación de la audiencia de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Treinta (30) de Mayo del año 2017, a las Cuatro (4:00 PM)**. Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

ACCIONANTE : ROBERT ANTONIO COHEN LAVERDE

ACCIONADA : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NAT

RADICADO : 20001-33-33-002- 2015-00029-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 6 de abril de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertieran los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso .

TERCERO: En firme esta providencia, EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia auténtica de la sentencia y de este auto una vez quede ejecutoriado.

Cópiase, Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

1000-1000-1000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE	: SERGIO VASQUEZ LUQUE
ACCIONADA	: CREMIL,
RADICADO	: 20001-33-33-002-2015-00066-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 06 de abril de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia auténtica de la sentencia y de este auto una vez quede ejecutoriado.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00091-00
Demandante	Carmen Alicia Torrenegra Sanjuanelo
Apoderado	Dra. Karol Julieth Peñalosa Novoa
Accionado	Municipio de Valledupar y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profirieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quítera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

8/2/17

Valledupar, seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Referencia	: Ejecutivo
Accionante	: Ines del Carmen Coronado Jiménez y Otros
Accionada	: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Radicado	: 20001-33-33-002-2015-00150-00
Asunto	: Incidente sancionatorio

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente sancionatorio promovida por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de los gerentes del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BBVA, BOGOTA Y DAVIVIENDA, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita, con fundamento en el artículo 44 numeral 3º C.G.P., la apertura del trámite sancionatorio en contra de los gerentes del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BBVA, BOGOTA Y DAVIVIENDA, por incumplimiento a las ordenes de embargo impartidas por este despacho dentro del proceso de la referencia.

Al respecto es importante traer a colación el fundamento normativo del trámite sancionatorio por incumplimiento o demora en ordenes de embargo.

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales del juez, con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones.

En su Numeral 3º señala la sanción que puede imponer el juez, en calidad de director del proceso, a los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan o demoren las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

"Art. 44.

(...)

3º Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

En armonía a la disposición anterior, y en tratándose de ordenes de embargo, el Parágrafo 2º del artículo 594 de la misma obra consagra:

"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará en incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales"

Finalmente, y en cuanto al trámite a seguir para la imposición de las sanciones previstas en las normas antes citadas, el inciso segundo del Parágrafo del Artículo 44º ibidem establece el trámite incidental en forma independiente a la actuación principal del proceso cuando el infractor no se encuentre presente, tal como se desprende de su tenor literal:

"Art. 44 CGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALESDUPAR

Parágrafo.

(...)

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso."

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Precisado lo anterior, procede el despacho a determinar si en el presente caso hay motivo para dar apertura al incidente sancionatorio solicitado por la parte demandante en contra de los gerentes de los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BBVA, BOGOTA Y DAVIENDA. Veamos:

El pasado 29 de marzo de 2017, el despacho dicto providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante la cual resolvió:

1. Decrétese el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en cuentas de ahorro o corrientes de recurso propios en las entidades bancaras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BBVA, BOGOTA Y DAVIENDA.

2. Límitase la medida hasta la suma de DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.300.000.000).

3. Por secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancaras quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo disposición de este despacho judicial dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012."

A fin de comunicar dicha providencia se libraron los oficios 331 al 335 de fecha 10 de marzo de 2017, los cuales fueron radicados ante los respectivos bancos.

Es de resaltar, que las entidades bancaras tenían tres días contados del recibido del respectivo oficio, para darle cumplimiento a la orden judicial de embargo o manifestar los motivos por los cuales se abstenia de no darle aplicación a la medida.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE a través de su auxiliar de Gestor de Valores y Recaudos, en su contestación, informa que los recursos de la demandada son inembargable.

Las demás entidades bancaras no contestaron el respectivo oficio de embargo.

El despacho, en atención a las respuesta brindadas por el BANCO DE OCCIDENTE y la renuencia de los demás establecimientos bancarios, dicta providencias de fechas 29 de marzo y 31 de marzo de 2017, mediante la cual dispone insistir en la medida de embargo decretada el pasado 10 de marzo de 2017, sobre cuentas de ahorros y corrientes que tiene el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de destinación específica o del Presupuesto General de la Nación o de cualquier otro tipo considerada inembargable.

En consecuencia, ordena a las entidades bancaras cumplir con la medida de embargo, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y ponerla a disposición de este juzgado en el menor tiempo posible, so pena de darle aplicación a la sanción prevista en el Parágrafo 2 del Numeral 11 del Art 593 del Código General del Proceso.

Dicha providencia judicial fue debidamente notificada a las entidades bancaras, mediante oficios, donde ademàs se indicó el Nít Correcto de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Las entidades bancaras, a la presente fecha no han acatado la medida de embargo ordenadas mediante las providencias judiciales citadas, las cuales se extienden sobre recursos de carácter inembargable, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

consecuencia, el Despacho, con fundamento a lo dispuesto en los texto normativos citados, procederá a dar apertura al incidente sancionatorio en contra de los gerentes de las siguientes entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ Y DAVIVIENDA**, por incumplimiento de la providencias de 10, 29 y 31 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Por lo anterior, el Despacho

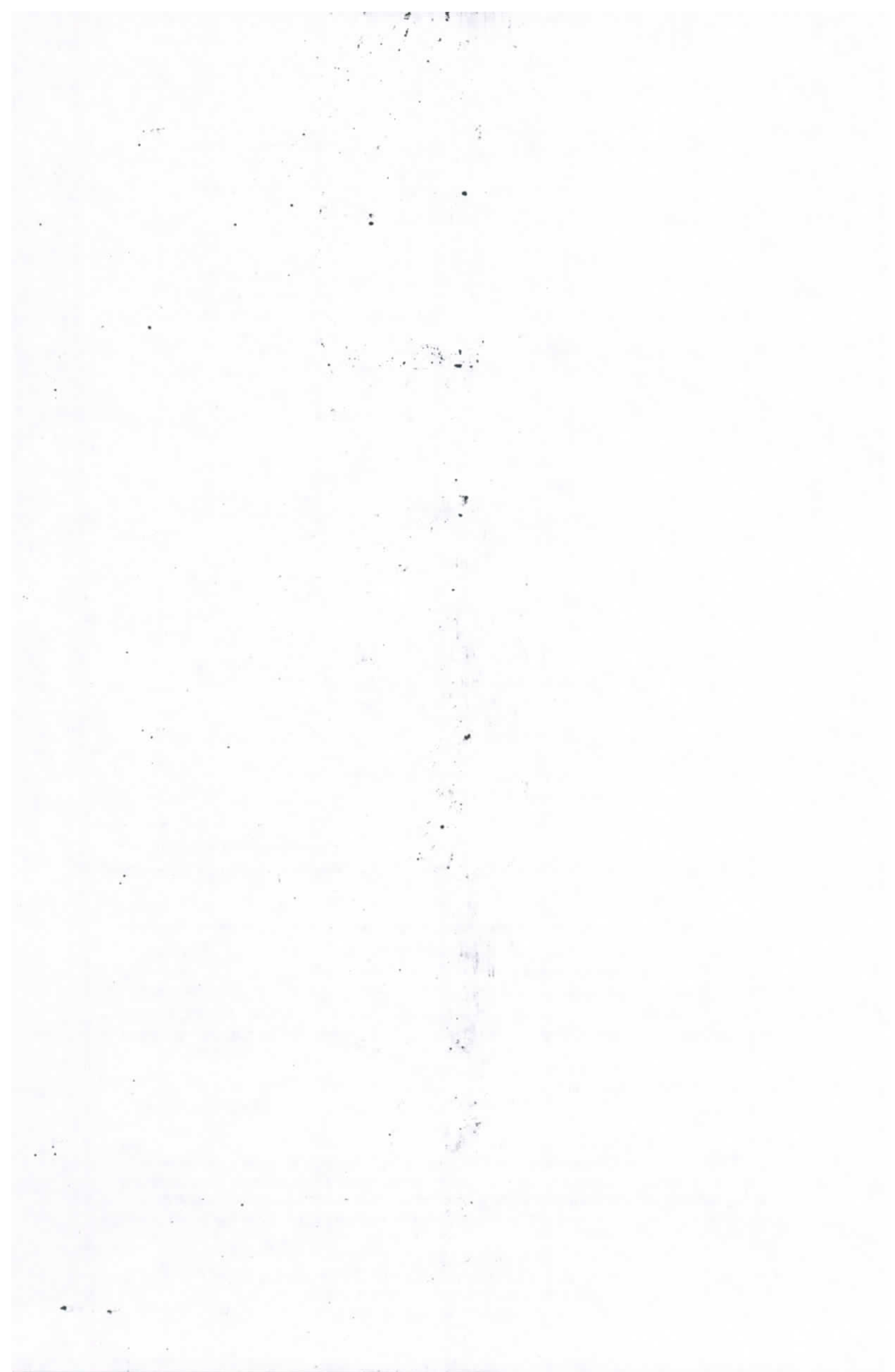
DISPONE

PRIMERO. Previo a imponer multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales, córrasele traslado del presente escrito de incidente sancionatorio a los gerentes del **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ Y DAVIVIENDA**, por incumplimiento de la providencias de 10, 29 y 31 de marzo de 2017, dictada dentro del proceso ejecutivo referenciado, para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa, dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a los gerentes de las entidades bancarias mencionadas en el inciso anterior

Cópiese Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Nullidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00176-00
Demandante	Luz Miriam Flórez Céspedes
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Demandado	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido, y que la parte demandante, a través de apoderada judicial, las descorrió oportunamente, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha el día viernes dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 am, para llevar a cabo la Audiencia de Inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAUL GUTIERREZ GOMEZ
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar- Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.23	
Hoy 07 de Abril de 2017 Hora 8:00 A.M.	
YAFI PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00272-00
Demandante	MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO
Apoderado	Dr. RAUL GUTIERREZ GOMEZ
Accionado	MUNICIPIO DE AGUSTIN, CODAZZI

Procede el despacho a pronunciarse, en primer lugar, sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo, presentada por Alcalde del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, pese a no tener derecho de postulación, por cuanto, se argumentará la procedencia del decreto de la medida de embargo sobre las cuentas de la demandada por haberse configurado la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en segundo lugar, sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación al tenor de lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil y, finalmente, sobre las solicitudes de embargo de remanente provenientes del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

La parte demandada, solicita en memorial de fecha 20 de febrero de 2017, que este despacho judicial levante el embargo decretado sobre la cuenta corriente No. 024080001878 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 600.000.000; argumentando que los recursos del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, son inembargables por ser del Sistema General de Participación con destinación a la educación y salud (Folios: 139-140 lb). Por lo tanto, dichos recursos se deben manejar en una sola cuenta de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuestos, artículo 19.

Igualmente, alega que los servidores públicos deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único.

Para resolver se,

CONSIDERA

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599. - Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)"

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593. - Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)"

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad, como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por el municipio de Agustín Codazzi, Cesar, en la cuenta corriente No. 024080001878 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 600.000.000, es plenamente procedente, pues, en primer lugar, en este proceso ejecutivo se dictó auto de seguir adelante la ejecución y, en segundo lugar, se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia carácter laboral expedida por esta jurisdicción, la cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, la medida de embargo decretada sobre los dineros inembargables del Municipio de Agustín Codazzi es plenamente procedente en este caso, debido a que en

este proceso ejecutivo se está cobrando una sentencia condenatoria de carácter laboral proferida por esta Jurisdicción.

Ahora bien, observa el despacho que la obligación de carácter laboral que se ejecuta dentro del presente proceso se pagó en su totalidad a la parte demandante, a través de apoderado judicial, mediante los títulos judiciales causados por concepto de embargo sobre los dineros de la demandada de recursos propios y recursos inembargables de la cuenta corriente No. 024080001878 del Banco Agrario de Colombia; en consecuencia, el despacho, de conformidad a los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señala el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, terminará el presente proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de todas las medidas de embargos decretadas en el presente asunto, incluidas la que recae sobre la cuenta bancaria aludida por la demandada y, entregará los dineros remanentes a favor del MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI no obstante de existir sobre los mismos solicitudes de embargo provenientes del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar dentro de los siguientes procesos:

Proceso Ejecutivo promovido por MARIA LAURA LAGO FARFAN en contra del Municipio de Agustín Codazzi, con radicado: 20001-33-31-004-2009-00397-00.

Proceso Ejecutivo promovido por ELAINE ISABEL MENDOZA REALEZ en contra del Municipio de Agustín Codazzi, con radicado: 20001-33-31-004-2009-00080-00.

Por cuanto, el despacho no acatará dichos embargos de remanentes, en razón a la naturaleza de inembargable de los dineros del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI de la cuenta corriente No. 024080001878 del Banco Agrario de Colombia, los cuales por pertenecer al Sistema General de Participación, solo pueden ser afectados con medida cautelar cuando operan las excepciones establecidas en la sentencia C-1154 de 2008, tal como sucedió dentro del presente caso. Excepciones que no se vislumbra dentro de los procesos tramitados en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, habida cuenta que no indican la naturaleza de la obligación que se está ejecutando.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora MARTHA LIGIA GOMEZ MONTAÑO en contra MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, por las razones expuesta en la parte motiva de proveído.

SEGUNDO: LEVANTESE los embargos decretados dentro del presente proceso, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído. Por secretaría librese los oficios de rigor.

TERCERO: NO ACATAR los embargos de remanentes provenientes del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Judicial de Valledupar decretados dentro de los procesos ejecutivos con radicados: 20001-33-31-004-2009-00397-00 y 20001-33-31-004-2009-00080-00, por las razones expuesta en la parte motiva de este provido.

CUARTO: ENTREGUESE a favor del **MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI** los dineros remanentes existente dentro del presente proceso.

QUINTO: RECONOZCASE personería al **DR. LUIS FERNANDO ARRIETA ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.571.477 expedida en Valledupar, Cesar, y T.P. No. 206.781 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado la presente providencia, **ARCHIVASE el presente proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____
Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARAS
Secretario

Yafi



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-00359-00
Demandante	Maricarmen Mercedes Díaz Palomino y Otros
Apoderado	Dr. Edgardo José Barrios Yepes
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación que había sido programada para el día 13 de Marzo de 2017, solicitud a la que accedió el despacho lo cual quedó constatado en el audio y vídeo de fecha 13 de Marzo del año que hace parte del expediente. Y se encuentra pendiente fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, el día **Nueve (09) de Mayo del año 2017, a las Cuatro y Media (4:30 PM)**. Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
Radicado: 20-001-33-31-002-2015-00552-00
Asunto: CORRECCION DE AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Y ACCEDE A LA CITACION DE PERITO PARA RATIFICACION DE
DICTAMEN PSICOLÓGICO

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, referido a que el auto de fecha 1 de Marzo de 2017 hay un error en la fecha de audiencia de pruebas, toda vez que en número aparece DIECINUEVE y en número 29, se hace necesario corregir el error aritmético. Así mismo se informa que la apoderada de la parte demandante presentó escrito manifestando que el día 20 de Noviembre del año 2015 presentó medio de control de Reparación Directa y dentro de las pruebas apporto valoración Psicológica, realizada por una profesional LUISA FERNANDA SALINAS GALLARDO, no obstante en razón a que la profesional en la actualidad se encuentra laborando con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, y su ética profesional no le permite seguir adelante en el presente proceso adelantado en contra del Estado Colombiano.

Con respecto al error presentado con la fecha de la audiencia de pruebas, El artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 286 Corrección de Errores aritméticos y Otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Aunado a lo anterior este despacho aclarará el numeral SEGUNDO del auto de fecha 1 de marzo del año 2017, con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante, le informa al despacho que contrató a unos profesionales en psicología para que analizara la prueba aplicada por la profesional y realizaran las entrevistas a los demandantes en aras de corroborar y ratificar lo manifestado por la profesional en el peritazgo realizado. Finaliza solicitando al señor Juez Citar a los profesionales de la psicología LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.457. 372 De Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 119.531 del Colegio Colombiano de Psicólogos y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.963.429 y Tarjeta Profesional No. 139.972 del Colegio Colombiano de Psicólogos, para que sean citados a la audiencia de pruebas que está programada para que estos profesionales ratifiquen la valoración psicológica presentada junto con la demanda. Junto a la solicitud la profesional en el derecho aporta las hojas de vida de los psicólogos.

A lo anterior esta agencia judicial accederá a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, toda vez que la finalidad de la misma es ratificar el dictamen psicológico realizado a los demandantes y aportado como prueba con la demanda que fue presentada el 20 de Noviembre del año 2015, es decir no es una nueva prueba, ya que la misma había sido aportada dentro de la oportunidad probatoria. De igual manera la ratificación se llevará a cabo por los profesionales en psicología LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.457. 372 De Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 119.531 del Colegio Colombiano de Psicólogos y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.963.429 y Tarjeta Profesional No. 139.972 del Colegio Colombiano de Psicólogos, a razón a ello este despacho citará a los anteriores profesionales para que comparezcan a la audiencia de pruebas programada para el día 19 de Mayo del año 2017 a las Ocho y Media (8:30am).

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Aclara el numeral SEGUNDO del auto de fecha 1 de Marzo de 2017, en lo referido de establecer la fecha para la audiencia de práctica de pruebas el día **DIECINUEVE (19) de Mayo del año 2017 a las Ocho y Media (8:30am)**

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante en lo referente en hacer comparecer a esta agencia judicial el día **19 de Mayo del año 2017 a las Ocho y Media (8:30am)** a los Psicólogos LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.457. 372 De Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 119.531 del Colegio Colombiano de Psicólogos y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.963.429 y Tarjeta Profesional No. 139.972 del Colegio Colombiano de Psicólogos. Para que ratifiquen el dictamen Psicológico realizado a los demandantes. Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por medio de la Secretaría de este Despacho, realizar las respectivas citaciones para que comparezcan a esta agencia judicial el día señalado los Psicólogos LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA y ELENA MARGARITA TORRES OSPINA, los cuales podrán ser notificados a través de la apoderada de la parte demandante en la Carrera 14 No. 13 C – 60 Centro Ejecutivo Agora Oficina 203 de la ciudad de Valledupar

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

84748





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **OMAIRA ESTHER PERTUZ PERTUZ.**
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00137-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Nueve (09) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por OMAIRA ESTHER PERTUZ PERTUZ contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Diez (10) de Junio de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALMANZA.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00151-00
Asunto: OBDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Nueve (09) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ALMANZA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintisiete (27) de Junio de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: TUTELA
Demandante: NEFTALI LIZCANO MIRANDA.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00152-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Nueve (09) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por NEFTALI LIZCANO MIRANDA contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiocho (28) de Junio de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: **DILIA ROSA VILORIA VILLAR.**
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00154-00
Asunto: **OBDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Nueve (09) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por DILIA ROSA VILORIA VILLAR contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Veintiocho (28) de Junio de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:
Demandante: ELBA LUCIA QUINTERO.
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ELECTRICARIBE S.A. ESP
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00163-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Nueve (09) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por ELBA LUCIA QUINTERO contra PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y ELECTRICARIBE S.A. ESP, fallo emitido por este Despacho el pasado Ocho (08) de Julio de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

[Firma]
Juez
VICTOR ORTEGA VILLARREAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS
PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: CONSUELO DAVILA ANGULO.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV.
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00186-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Nueve (09) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por CONSUELO DAVILA ANGULO contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV, fallo emitido por este Despacho el pasado Tres (03) de Agosto de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **DR. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: EDGAR AVILA CONTRERAS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00191-00
Asunto: OBDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Nueve (09) de Febrero de 2017, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por EDGAR AVILA CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, fallo emitido por este Despacho el pasado Dos (02) de Agosto de 2016. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Abril de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMÓ QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00242-00
Demandante	Nancy Esther Palencia Barrero
Apoderado	Dr. Manlio Andrés Neira Ferías
Accionado	ESE Hospital Mariano Zuleta Ramírez de la Paz - Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas y el apoderado de la parte demandante las descorrió oportunamente y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Dos (02) de Agosto del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**. Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.	
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2016-00306-00
Demandante	COMFACESAR
Apoderado	Dr. EDUARD PRADO GALINDO
Accionado	MUNICIPIO DE AGUSTIN, CODAZZI

Procede el despacho a pronunciarse, sobre la solicitud de medida de embargo sobre los dineros del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, en los distintos Bancos y Corporaciones financieras, y embargo de remanentes, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece los embargos de los recursos de los municipios, el cual indica:

"No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (...) (Negrilla y subrayado agregado).

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se decreten embargo sobre los recursos propios que tiene el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI cuentas bancarias de esta ciudad y en sobre los remanentes existentes dentro del proceso ejecutivo seguido en este Juzgado bajo el radicado: 2015-00272-00.

Sin embargo, observa el despacho que dentro del presente proceso ejecutivo por ser parte el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, se hace necesario, para decretar medidas de embargos, que se encuentre ejecutoriada la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo establece el texto normativo citado. Providencia que, a la presente fecha, no se ha dictado en el proceso de la referencia.

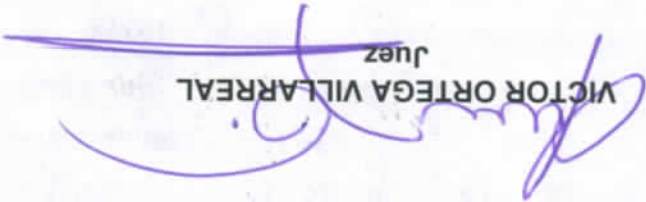
En consecuencia, el despacho se abstendrá de decretar los embargos solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto, se dicte el auto o la sentencia correspondiente; y ésta haya quedado ejecutoriado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENGASE de decretar las medidas de embargos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Yafi

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARAS
Secretario